



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, trece de enero de dos mil veintiuno
Rdo. 2019-00414
Interlocutorio. 0011

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** formuló a través de apoderada judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON ANDERSON ARCILA MARULANDA**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única instancia, en contra del ejecutado, a fin de que se librara a su favor y a cargo de éste última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1.1 Por \$131.195,27, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada el día 13 de enero de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.2 Por \$ 587.677,38, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota causada el día 13 de enero de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por \$132.552,95, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada el día 13 de febrero de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.5 Por \$ 586.319,70, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota causada el día 13 de febrero de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.6 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.4, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por \$133.924,67, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada el día 13 de marzo de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.8 Por \$ 584.947,98, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota causada el día 13 de marzo de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.9 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.7, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por \$135.310,60, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada el día 13 de abril de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.11 Por \$ 583.562.05, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota causada el día 13 de abril de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.12 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.10, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por \$136.710,86, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada el día 13 de mayo de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.14 Por \$ 582.161,79, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota causada el día 13 de mayo de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.15 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.13, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.16 Por \$138.125,62, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada el día 13 de junio de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.17 Por \$ 580.747,03, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota causada el día 13 de junio de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.18 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.16, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.19 Por \$139.555,02, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada el día 13 de julio de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.20 Por \$ 579.317,63, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota causada el día 13 de julio de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.21 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.19, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.22 Por \$140.999,20, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada el día 13 de agosto de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.23 Por \$ 577.873,45, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota causada el día 13 de agosto de 2019, contenida en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.24 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.22, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.25 Por \$55.700.124,21, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré visible a folios 1 a 3.

1.14 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.13, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles a folios 54 a 55 del libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de ésta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue inadmitida por los argumentos allí exteriorizados, posteriormente, y subsanada en tiempo la falencia avistada, por auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con el demandado, y se reconoció personería a la profesional del derecho, para actuar en representación de la parte demandante.

El demandado **JOHN ANDERSON ARCILA MARULANDA**, fue notificado el día 29 de octubre de 2020 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, personalmente de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término concedido no cubrió el crédito cobrado, ni interpuso excepciones encaminadas a enervar las pretensiones de la parte actora; el embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra debidamente registrado.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO Y LA GARANTIA HIPOTECARIA

La pretensión ejecutiva hipotecaria propuesta por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **JOHN ANDERSON ARCILA MARULANDA**, tiene su génesis en el incumplimiento imputado a la demandada en el pago del capital e intereses, de la obligación contenida en el título valor que sirve igualmente de recaudo, y que se hizo exigible el día 29 de octubre de 2019, en virtud a la cláusula aceleratoria, pactada en el pagaré base de la ejecución, y en la escritura pública 1785 del 23 de noviembre de 2017 contentiva del gravamen hipotecario.

La obligación en comento emana del pagaré, acercado con la demanda, obligación que fue garantizada mediante el gravamen hipotecario constituido por el deudor sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 282-41957; mediante escritura pública Nro. 1785 del 23 de noviembre de 2017, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Q., cuya copia fue expedida con sujeción a los lineamientos legales. (Art.80 Decreto-Ley número 960 de 1970, sustituido por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año).

De los documentos en referencia, título valor y escritura pública, se desprende a favor de la actora y a cargo del ejecutado, la existencia de unas obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo así los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo, y máxime si tenemos en cuenta, que la letra de cambio base de la ejecución, satisface los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 2448 del Código Civil, reza: "El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda".

Como el demandado no ofreció cubrir el crédito cobrado ni formuló medio exceptivo alguno tendiente a controvertir las pretensiones de la ejecutante, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto del bien objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso; el crédito se pagará en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 468, numeral 3o. del Código General del Proceso).

Se ordenará el avalúo y remate, previo su secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, cuya propiedad, se encuentra radicada en cabeza del señor **JOHN ANDERSON ARCILA MARULANDA**.

Habrà condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.462.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, en este proceso ejecutivo hipotecario, promovido por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHN ANDERSON ARCILA MARULANDA**.

SEGUNDO: SE ORDENA, conforme a los lineamientos consignados en el numeral 4º, del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3º., del artículo 468 de la normativa en cita, el avalúo y posterior remate, previo su secuestro; del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

TERCERO: SE ORDENA, en su oportunidad procesal, practicar la liquidación del crédito con sujeción a los parámetros consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.462.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ad2eb7fb7e1a3a42281f35d37cf09ec2efa2eba3c2f55b67c6b002b808a**
Documento generado en 13/01/2021 12:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>